



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. _____

0000102

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00024-00
Demandante: NESTLE DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA- VALLE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Santiago de Cali, 09 FEB 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por NESTLE DE COLOMBIA S.A. en contra del Municipio de Florida .

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **Municipio de Florida**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: al **Municipio de Florida** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **Municipio de Florida*** y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de

CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

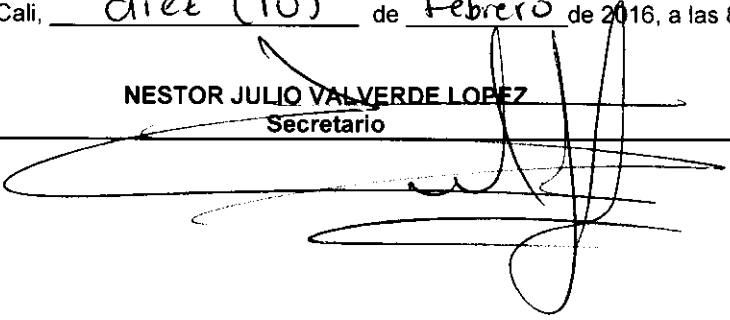
7.- RECONOCER personería al abogado Dr. Juan David Zarate López, identificado con la C.C. No. 79.488.743 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No.84.962 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 019, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de 2016, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

0600103

Auto interlocutorio No. _____

RADICADO: 760013340021-2016-00491-00
DEMANDANTE: SANDRA JIMENA CARDONA VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ 09 FEB 2017

El honorable Tribunal Contencioso Administrativo mediante auto interlocutorio del 09 de diciembre de 2016, declaró infundado el impedimento manifestado por el Despacho para conocer y tramitar el asunto particular aduciendo, básicamente, la diferencia normativa de regímenes salarial y prestacional entre la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación. De igual forma ordenó remitir el expediente a este Juzgado para realizar el respectivo pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

En ese orden y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo en providencia del 09 de diciembre de 2016, vista a folios 89 y 90 del CP.
- 2.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Sandra Patricia Motta Valderrama en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.
- 3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) A la entidad demandada **Nación – Fiscalía General de la Nación**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
 - b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

- 5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: la **Nación – Fiscalía General de la Nación** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

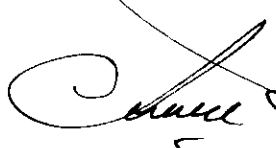
6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **Nación – Fiscalía General de la Nación** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Julio César Sánchez Lozano, identificado con la C.C. No. 93.387.071, portador de la T.P. No. 124.693 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folio 61 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 019, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, diez (10) de feb. de 2017, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. _____

0000104

RADICADO: 760013340021-2017-00026-00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA ARBOLEDA VÉLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI Y
FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

09 FEB 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la Sra. Dirley de Jesús Berrio Rivera en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación Municipal de Cali y Fiduprevisora S.A.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a los siguientes:

a) A la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI Y LA FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI y la FIDUPREVISORA S.A.** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

5.- CORRER traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,**

al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar según lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

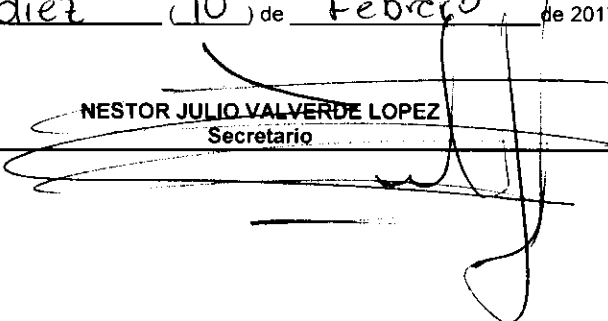
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar **con las contestaciones de la demanda** todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberán allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. Flavio Peña Alzamora, identificado con la CC No. 14.977.134 expedida en Cali y portador de la TP No. 108.601 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>019</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>diez</u> (<u>10</u>) de <u>febrero</u> de 2017, a las 8 a.m.	
	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 016

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00018-00
ACCIONANTE: WILLINGTON MURILLO GARCIA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 FEB 2017

ASUNTO

El señor WILLINGTON MURILLO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía numero 94.324.893 actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo 2016-733999 en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

Si bien en el escrito de demanda se argumenta que le corresponde competencia a este juzgado en factor territorial, por ser el último lugar de prestación de servicios del demandante el Batallón de Alta Montaña No. 3 en el Municipio de Cali, tal como consta en la certificación firmada por el jefe de personal del batallón, se observa que dicha certificación data del 28 de julio del año dos mil catorce (2014), situación que cronológicamente no certifica su último lugar de prestación de servicios, por cuanto en la Hoja de Servicios No. 3-94324893 del 02 de mayo de 2016 tenida en cuenta para la resolución de reconocimiento pensional, se observa que la dependencia actual en esa fecha fue el Batallón de Alta Montaña # 3 Rodrigo Lloreda Caicedo – Farallones (**PIENDAMO**).

En consecuencia, dado que no obra certificación fehaciente respecto del último lugar de prestación de servicios del señor WILLINGTON MURILLO GARCIA, se requiere obtener esta información como prueba para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

En ese sentido, se requerirá a la parte actora para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios del mencionado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

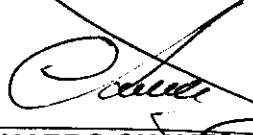
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor WILLINGTON MURILLO GARCIA, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios del demandante.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la ~~abogada~~ DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS identificada con la C.C. No. 1.061.720.146, portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.045 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>019</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>10-02-2017</u> a las <u>8</u> a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

